

*Corte Europea
de Derechos Humanos*

Lucia Dahlab vs. Suiza

Demanda N° 42393/98

*Decisión sobre la admisibilidad del
15 de febrero de 2001*

[...]

LOS HECHOS

La demandante [Lucia Dahlab], ciudadana suiza nacida en 1965, es maestra de escuela primaria y vive en Ginebra (Suiza). (...)

[...]

La demandante fue designada para el cargo de maestra de escuela primaria por el gobierno cantonal de Ginebra (...) el 1 de septiembre de 1990 (...).

Después de un período de introspección espiritual, en marzo de 1991 la demandante abandonó la fe católica y se convirtió al islam. El 19 de octubre de 1991, contrajo matrimonio con un ciudadano argelino, el señor A. Dahlab. (...)

Hacia el final del año académico de 1990-1991, la demandante comenzó a usar el velo islámico en clase, con la intención de cumplir un precepto establecido en el Corán según el cual se ordenaba a las mujeres que se envolvieran en el velo cuando estuvieran en presencia de hombres o adolescentes varones.

[...]

En mayo de 1995, la inspectora de escuelas de la comuna de Vernier informó a la Dirección General de Educación Primaria del Cantón de Ginebra que la demandante usaba velo en la escuela con regularidad; la inspectora agregó que nunca había recibido comentarios sobre el tema por parte de los padres.

[...]

El 23 de agosto de 1996, la Dirección General de Educación Primaria (...) prohibió que la demandante usara velo cuando estuviera desempeñando su tarea profesional, con el fundamento de que tal práctica contravenía la sección 6 de la Ley de Educación Pública y constituía “un medio evidente de identificación impuesto por un docente a sus alumnos, en especial en un sistema educativo público y laico”.

[...]

DENUNCIAS

1. La demandante alegó que la medida por la que se le prohibía usar velo cuando estuviera desempeñando su tarea docente violaba su libertad de manifestar su religión, según la garantizaba el artículo 9 del Convenio [Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales]. (...)

2. (...) [L]a demandante alegó que la prohibición que impusieron las autoridades suizas equivalía a un acto de discriminación por razones de género en el marco del artículo 14 del Convenio, ya que un hombre perteneciente a la fe musulmana podía enseñar en una escuela pública sin quedar sujeto a ningún tipo de prohibición.

EL DERECHO

[...]

En primer lugar, el Tribunal [Europeo de Derechos Humanos] hace referencia a su jurisprudencia en el sentido de que la libertad de pensamiento, conciencia y religión, según está consagrada en el artículo 9 del Convenio, constituye una de las bases de una "sociedad democrática" en el marco del Convenio. En su aspecto religioso, es uno de los elementos más vitales que contribuyen a formar la identidad de los creyentes y su concepción de la vida, pero también es un recurso de gran valor para los ateos, agnósticos, y escépticos. El pluralismo indisoluble de una sociedad democrática, el cual se consiguió a un alto costo a lo largo de los siglos, depende de esa libertad. (...)

El Tribunal también observa que, en las sociedades democráticas, en las que coexisten varias religiones dentro de una misma población, puede ser necesario poner restricciones a esa libertad para conciliar los intereses de los diferentes grupos y garantizar que se respeten las creencias de todos. (...).

[...]

(...) Habiendo examinado el razonamiento del Tribunal Federal sobre ese punto, el Tribunal observa que las secciones 6 y 120(2) de la Ley cantonal del 6 de noviembre de 1940 tenían la precisión suficiente para permitir que los involucrados regularan su conducta. (...)

La demandante (...) alegó que la medida no perseguía un propósito legítimo. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso y los términos reales de las decisiones de las tres autoridades pertinentes, el Tribunal considera que la medida perseguía propósitos que eran legítimos a los efectos del artículo 9 § 2, a saber, la protección de los derechos y las libertades de los demás, la seguridad pública y el orden público.

Finalmente, en cuanto a si la medida era “necesaria en una sociedad democrática”, el Tribunal reitera que, de acuerdo con su jurisprudencia establecida, los Estados contratantes tienen un cierto margen de apreciación para evaluar la existencia y el alcance de la necesidad de interferencia, pero ese margen está sujeto a la supervisión europea, la cual abarca tanto el Derecho como las decisiones que lo apliquen, incluyendo aquellas tomadas por tribunales independientes. La tarea del Tribunal consiste en determinar si las medidas que se tomaron a nivel nacional estaban, en principio, justificadas; es decir, si los motivos aducidos para justificarlas parecen ser “pertinentes y suficientes” y son proporcionales al propósito legítimo perseguido (...).

Al aplicar esos principios al presente caso, el Tribunal observa que el Tribunal Federal sostuvo que la medida por la cual se había prohibido que la demandante, únicamente en el contexto de sus actividades docentes, usara velo estaba justificada en la interferencia potencial con las creencias religiosas de sus alumnos, los otros alumnos de la escuela y los padres de los alumnos, y por la violación del principio de neutralidad confesional en las escuelas. En ese sentido, el Tribunal Federal tuvo en cuenta la naturaleza misma de la profesión de los maestros de escuelas estatales, quienes eran tanto participantes en el ejercicio de la autoridad educativa como representantes del Estado, y, cuando hizo eso, balanceó la protección del propósito legítimo de garantizar la neutralidad del sistema educativo estatal, con la libertad de manifestar la religión. También observó que la medida impugnada había dejado a la demandante con una elección difícil pero consideró que los maestros de escuelas estatales debían tolerar restricciones proporcionales a su derecho a la religión. Según el Tribunal Federal, la interferencia con la libertad de la demandante de manifestar su religión estaba justificada en la necesidad, en una sociedad democrática, de proteger el derecho de los alumnos de escuelas estatales a aprender en un contexto de neutralidad confesional. (...)

[...]

El Tribunal reconoce que es muy difícil evaluar el impacto que puede tener un símbolo externo poderoso, como el uso de un velo, en la libertad de conciencia y religión de niños muy pequeños. Los alumnos de la demandante tenían entre cuatro y ocho años de edad,

una edad en la que los niños sienten curiosidad por muchas cosas y también son más fácilmente influenciables que otros alumnos. En esas circunstancias, no se puede negar de plano que el uso de un velo pueda tener algún tipo de efecto proselitista, en vista de que parece estar impuesto a las mujeres por un precepto que está establecido en el Corán y que, como observó el Tribunal Federal, es difícil encuadrar con el principio de igualdad de género. Por lo tanto, parece difícil conciliar el uso de un velo islámico con el mensaje de tolerancia, respeto hacia los demás y, por sobre todo, igualdad y no discriminación que todos los docentes de una sociedad democrática deben transmitir a sus alumnos.

Por consiguiente, cuando se balancea el derecho de una maestra a manifestar su religión con la necesidad de proteger a los alumnos mediante la preservación de la armonía religiosa, el Tribunal considera que (...) teniendo en cuenta sobre todo, la edad de los niños de quienes era responsable la demandante como representante del Estado, las autoridades ginebrinas no excedieron su margen de apreciación y que, por lo tanto, la medida que tomaron no era irrazonable.

(...) [E]l Tribunal opina que la medida impugnada puede considerarse justificada en principio y proporcional al propósito expresado de proteger los derechos y las libertades de los demás, el orden público y la seguridad pública. Por consiguiente, el Tribunal considera que la medida por la que se prohibía que la demandante usara velo mientras estuviera enseñando era “necesaria en una sociedad democrática”.

[...]

En el presente caso, el Tribunal observa que la medida por la que se prohibía que la demandante, únicamente en el contexto de sus tareas profesionales, usara un velo islámico no estaba dirigida contra ella como miembro del género femenino sino que perseguía el propósito legítimo de garantizar la neutralidad del sistema de educación primaria estatal. Tal medida también podía aplicarse a un hombre que, en circunstancias similares, usara una vestimenta que lo identificara claramente como miembro de una fe diferente.

[...]

POR ESAS RAZONES, EL TRIBUNAL, POR MAYORÍA,

Declara inadmisibile la demanda.

[...]